



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0792.

Vista la manifestación obrante a PDF 0009, y atendiendo lo previsto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de **apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 12 de septiembre de los corrientes por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0815.

Teniendo en cuenta lo reclamado por la parte demandante en escrito allegado el pasado 16 de junio (PDF0005) y por resultar procedente, se **ordena** el emplazamiento del demandado Bilsan Parra Parra, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213/2022. Secretaría proceda a lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00913.

1. En atención a lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 0002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P., el juzgado,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento que el actor hace respecto del demandado Álvaro Núñez Bolívar.

Segundo: Adviértase que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda respecto del citado demandado. No obstante, debe entenderse que la demanda continúa en contra de Jhonny Pacheco.

Tercero: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de Álvaro Núñez Bolívar, se ordena su levantamiento. De existir remanentes, déjense a disposición de la sede que los solicito. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

2. De otro lado, requiérase a la parte demandante para que notifique en legal forma al ejecutado Jhonny Pacheco.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy 26-10-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2021-0114

Conforme al inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada **Yuliana Duque Valencia** y, en tal calidad, se reconoce a la abogada **Eileen Daian García Ramírez** en los términos y para los efectos contenidos en el escrito allegado el 22 de agosto pasado (Pdf-0012).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 121**
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00763

De las manifestaciones y documentación aportada el 27 de septiembre pasado por el apoderado de la parte actora (PDF 0013), se verifica que el demandado **Heriberto Antonio Garzón** (q.e.p.d) falleció el 22 de noviembre de 2020, es decir, antes de sometida la demanda a reparto y ordenarse librar ejecución en su contra (21 de octubre de 2021); de ahí que no sea posible tener en cuenta las gestiones de notificación surtidas el 10 de marzo hogaño (PDF 0008), cuando ya el ejecutado había fallecido.

Efectuado, entonces, el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 ibídem², observa el despacho que se hace necesario:

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del numeral 2° del auto calendarado el 24 de agosto de 2022 (PDF 0012).

2. Así las cosas, ante el referido fallecimiento de quien no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, se dispone:

2.1. Declarar la interrupción del proceso a partir del 27 de septiembre de 2022 -época en la que se tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado-, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 159 del CGP.

2.2. En los términos del artículo 160 de la misma norma, se ordena citar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación e, informen, además, si ya se inició proceso de sucesión del demandado. La parte demandante procesa a la respectiva notificación

3. Se reconoce como hija del causante a **Ebilin Maryeins Garzón Téllez**, conforme se acreditó con el registro civil de nacimiento aportado (PDF 0013). En consecuencia. la parte demandante proceda a su notificación la legal forma.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00197

1. Por secretaría compártase el link del proceso a la parte demandante.

2. Téngase en cuenta que la ejecutada Maritza Cáceres Romero se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador (PDFS 0007) y en los demás documentos aportados, la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, la ejecutada durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00 Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00365

Téngase en cuenta que la ejecutada Kelyn Viviana Acuña Ramírez se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., según consta en la certificación expedida por Urbanex, (PDF0008) y en los demás documentos aportados, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, la ejecutada durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00442

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (PDF 0011), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las 9:15 a.m. del 18 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Álvaro Hernán Gómez Vargas, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Testimoniales: Cítese a Leidy Viviana Melo Ardila para que comparezca a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Dictamen pericial: Se deniega por improcedente, pues lo que se pretende con ello es posible acreditarlo a través de otros medios probatorios.

2.5. **Oficiese** a Big Works S.A.S. en la forma y en los precisos términos solicitados en el numeral 1º del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.6. Se niega la prueba de oficiar a Bancolombia y Banco BBVA, pues, de las documentales aportadas, se extrae que las mencionadas entidades ya dieron respuesta a lo petitionado (PDFS 0010-0013).

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00442

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- De la solicitud de reducción de embargo (PDF 0008 C1), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días, de conformidad al artículo 600 C.G.P., asimismo póngase en conocimiento el informe de títulos obrante en el PDF 0012. Por Secretaría inclúyase en el microsítio del Despacho la referida comunicación.

2.- De otro lado, con fundamento en el artículo 286 del C.G del P. y visto que en el auto que decretó la medida cautelar se incurrió en error en cuanto a la dirección física para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres de la parte demandada, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° CORREGIR el yerro cometido en el auto fechado 16 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad la demandada Diana Palacios Ramos se encuentren en la calle 134 No.11 -92 apto 602 de la ciudad de Bogotá., y no como allí se precisó.

2° En lo demás, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0502.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

Revisadas las diligencias de notificación allegadas el 9 de septiembre pasado (Pdf-004), advierte el despacho que las mismas no se ajustan a las exigencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, más concretamente, no se acreditó el acuse de recibido por el iniciador, aspecto que de no corregirse daría lugar a futuras nulidades, pues acorde con esa disposición, dicha condición se torna imprescindible y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no es procedente tenerse en cuenta la diligencia en ese sentido adelantada.

En razón con lo anterior, sírvase la parte actora cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma al demandado con el lleno de los requisitos contemplados en la citada Ley, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 121**

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00582

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

Previo a resolver lo que de ley corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Camilo Ramírez Castiblanco, invocada en escrito que antecede (PDF0007), el despacho insta a la parte demandante para que intente su enteramiento en la dirección electrónica CAMRAMIREZCAS@HOTMAIL.COM, informada en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy 26-10-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reconvención -Simulación- No. 2022-00655

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- Alléguese certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1976935**, con menos de treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del mismo.

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa), así como la causal invocada en uno u otro caso.

3.- De los causantes mencionados, Jorge Enrique Vargas Burgos y Adriana Amelia Vargas Gutiérrez (q.e.p.d), habrá de informarse si se llevó a cabo juicio de sucesión, para lo cual deberán expresarse los datos personales de los herederos como nombres, números de identificación, direcciones físicas y electrónicas de notificación y referir la autoridad ante la cual se llevaron los procesos sucesorales.

4.- Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2022-0663.

Teniendo en cuenta que lo solicitado en el pdf-0018 cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de las presentes diligencias y su entrega al solicitante.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 121**
Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00676.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Juzgados Civiles del Circuito autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

En efecto, contrario a lo expuesto en los hechos de la acción, ésta debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Civiles del Circuito si se advierten las directrices del numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso según las cuales, son competencia de los jueces en mención, en primera instancia, **“... todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”** (subrayado por el Despacho y negrilla); luego, como las pretensiones que en lo medular acá se invocaron, tienen por objeto que se declare *“(i) la existencia de la Sociedad Civil formada entre mi poderdante señora Blanca Lilia Naranjo Cárdenas y Alfonso Amaya Amaya la cual se formó desde 1980, hace más de treinta (35) años; (ii) Consecuentemente se declare que, entre Blanca Lilia Naranjo Cárdenas y Alfonso Amaya Amaya, se formó una Sociedad Civil la cual fue conformada por los bienes sociales que se relaciona en la presente demanda y los que en el curso del proceso se logre probar su existencia; (iii) se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Civil conformada por Blanca Lilia Naranjo Cárdenas y Alfonso Amaya Amaya “*, concluyendo así que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por competencia la anterior demanda, con soporte en las razones precedentes.

2. En consecuencia, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. **Líbrese oficio.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121

Hoy **26-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0704.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del señor **Nelson Iván Robles Rodríguez** contra el señor **Víctor María Casas Medina**, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscriba el 20 de marzo de 2019, allegada como base de recaudo así:

1. \$50'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78-12 del CGP, se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el título base de la ejecución, prohibíbasele ponerlo en circulación debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Clara Inés Morantes Cárdenas** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2)

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 121 Hoy 26-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00851

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar si el objetivo de la demanda es (A) la declaración de (i) la existencia de una o varias relaciones contractuales entre las partes, (ii) la responsabilidad civil contractual en cabeza del accionado y, como consecuencia indemnizatoria de ello, que se le condene a este a restituir el monto aparentemente pagado por la actora a propósito de la condena en impuesta en la especialidad laboral; (B) ejercer la acción de repetición de pago de lo no debido de que trata el artículo 2313 del Código Civil; (C) acudir conjuntamente a ambas acciones recién indicadas; o, por el contrario, (D) formular la acción de repetición de que trata la Ley 678 de 2001, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 íbidem.

En cualquiera de los casos señalados, deberá revisar cuidadosamente el orden de sus pretensiones de modo que las consecuenciales estén debidamente relacionadas a las principales que en cada evento corresponda y enfilearlas al tipo de acción por el que se opte.

3.- Incluir en los hechos lo relativo a la naturaleza del contrato existente entre las partes (privado o estatal).

4.- Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que

componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

5.- Aportar el documento que da cuenta del pago realizado por la demandante a efectos de cumplir con la condena impuesta en la especialidad laboral, pues en el acápite de pruebas se enuncia documento que acredita tal situación, pero solo obran soporte de las consignaciones efectuadas por Ecopetrol S.A, no el aparentemente realizado por la demandante a Ecopetrol S.A o al demandante en proceso laboral.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00930.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, limite que, en el año 2022, es hasta por la suma de \$40.000.000, partiendo del salario básico actual, esto es, \$1.000.000.

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, en consideración a que lo pretendido es que se condene a las demandadas Unión Temporal Reconstrucción de Vivienda Ola Invernal y Seguros del Estado, al pago de la suma de \$28.984.422., correspondiente a la afectación de las respectivas garantías incumplidas según cláusula decima sexta, que corresponde al 10% del contrato y cubierto mediante la póliza de cumplimiento No. 33-45-101054414, por lo cual el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciense.**

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 121
Hoy **26-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb